

CAPITULO II

CUIDADORES Y LIMPIADORES DE SEPULTURAS

ficado de buena conducta expedido por la Policía.

Establécese con carácter general que no se permitirá ejercer funciones de limpiador o cuidador a ningún ex-funcionario en el mismo cementerio en que haya prestado servicios.

No quedan comprendidos en esta prohibición los que hubiesen sido declarados jubilados en fecha anterior a 3 años de la presente resolución.

**Art. 4°** — Durante el primer mes se procederá a la inscripción de los que actualmente trabajan como cuidadores, estableciéndose luego por la Oficina de Cementerios el número de cuidadores que podrán admitirse para cada establecimiento.

En los cementerios en que el número de inscriptos pase del fijado como conveniente, no se admitirán posteriormente nuevas inscripciones hasta que el número haya descendido hasta por debajo del fijado.

En los que el número de inscriptos no llegue al fijado, se mantendrá abierto el registro hasta llegarse al límite establecido.

Véase la resolución de 3 de noviembre de 1954.

**Art. 5°** — Los funcionarios a sueldo o a jornal dependientes de la Municipalidad no podrán trabajar como cuidadores particulares de locales funerarios.

Sólo se autorizará para ejercer dichas tareas a los funcionarios municipales contratados que trabajan doce jornadas o menos por mes y que actualmente ya las están realizando.

También es incompatible el trabajo de constructor de bordes con el de limpiador o cuidador, pero estos últimos podrán colocar bordes de gramilla exclusivamente.

Imp. 7 jun.  
agos. 1941